

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Romero.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Sarisky Virginia Castro Santana.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Junior Romero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0173157-2, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 42, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00436, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Júnior Romero (a) Black (a) La Feria, a través de su representante legal, Lcdo. Albert Delgado, defensor público, incoado en fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00881, de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente, imputado Junior Romero (a) Black (a) La Feria, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, quienes quedaron citadas mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de junio del 2019, emitido por esta Sala, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El tribunal para el conocimiento del fondo del proceso lo fue el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia penal núm. 54804-2018-SSEN-00881 el 18 de diciembre de 2018, mediante la que declara

culpable a Junior Romero (a) La FERIA, del crimen de robo agravado y asociación de malhechores, en violación de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, en perjuicio de Pedro Jesús Morel de la Cruz, y del crimen de tentativa de robo en violación artículos 2, 379 y 383 del Código Penal en perjuicio de Adrián Romero Martínez y, en consecuencia, lo condenó a 7 años de reclusión, compensando las costas penales, ordenando el decomiso de la prueba material incautada, consistente en un cuchillo tipo puñal.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00300 del 7 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Junior Romero y se fijó audiencia para el día 22 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; que fue fijado nueva vez el conocimiento del recurso mediante audiencia virtual, por medio del auto núm. 001-022-2020-SAUT-0144 del 24 de agosto de 2020, para el día 9 de septiembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron las abogadas de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Nelsa Almánzar, por sí y por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensoras públicas, actuando en nombre y representación del recurrente Junior Romero, manifestar lo siguiente: Con relación al presente recurso de casación el mismo se enmarca en varios medios, su primer medio con relación a la falta de motivación en cuanto a la valoración de las pruebas, en cuanto al segundo medio la falta de motivación de la sentencia y el tercer medio la falta de motivación con relación a la pena impuesta y en ese sentido y en su debido momento el tribunal podrá verificar en el presente proceso que los jueces incurrieron en varios de esos motivos argumentados en el presente recurso de casación y en esas atenciones vamos a concluir: Primero: Que estos honorables jueces tengan a bien declarar en cuanto al fondo el presente recurso de casación, dictando directamente la sentencia, ordenando la absolución del imputado y cesando la medida de coerción, de manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, que estos honorables jueces tengan a bien ordenar un nuevo juicio por ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por la defensa pública.

1.4.2. Lcdo. Carlos Castillo Díaz, actuando en representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: *Vamos a solicitar al tribunal de casación lo siguiente: Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Junior Romero, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00436, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el dos (2) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo ha actuado cónsono con las actuaciones procesales suscitadas en la especie y en amparo de la tutela judicial de todas las partes; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Junior Romero propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales -

(artículos -6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución)- y legales -(artículos 14, 24, 25, 172, 333, 337, 338, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del Código Procesal Penal); (artículo 426.2), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que, de las pruebas debatidas y los testimonios escuchados en el plenario y fijados tanto en la sentencia de marras como transcritos en el recurso de apelación interpuesto por el imputado, donde claramente se trató de un encubrimiento por parte de una de las supuestas víctimas hacia otra de ellas. Con relación a lo que estableció la defensa al respecto de las declaraciones vertidas que de lo que se trata es de una evasión de responsabilidad con relación a la muerte que le diera la supuesta víctima Adrián Moreno Martínez al ciudadano Julio Jiménez; que nos llama poderosamente la atención el hecho de que cómo es que coincidentalmente ambas víctimas que son amigos fueran supuestamente asaltados por la misma persona donde la denuncia que interpusiera Pedro Jesús Morel de la Cruz, fue dirigida a elementos desconocidos en agosto de 2011, y luego de haber transcurrido este tiempo y porque su amigo Adrián interpone denuncia a casi un año después de esto contra el recurrente y la persona fallecida a manos de Adrián, es que se destaca con una señalización directa en contra del recurrente sin que haya obrado un reconocimiento de personas, sin la realización de una rueda de detenidos a los fines de que con toda decisión y sin lugar a generar ninguna duda pueda atribuírsele responsabilidad a nuestro asistido al respecto del hecho endilgado; que también es de considerar el hecho de que el testigo Adrián Moreno establece que supuestamente al llegar al lugar donde este se encontraba acompañado de varias personas más, el imputado y el occiso Julio Jiménez luego de supuestamente manifestar (que se trataba de un atraco, y luego el occiso realiza un disparo el cual “milagrosamente” no impacta a nadie, pero el gran sagaz y certero oficial francotirador de la víctima dice que el hala de su arma y le realiza un disparo al occiso, eso es lo que el alega la víctima, pero siendo así las cosas como resulta el recurrente con un disparo en cada pierna y uno en un brazo, que deja entender esto que se trató de una ejecución extrajudicial por parte del señor Adrián en contra del recurrente y del lamentablemente fenecido Julio Jiménez; que además alega el oficial víctima, que supuestamente al occiso se le ocupa una “chilena” arma de fabricación casera y al recurrente supuestamente un cuchillo, que en razón de lo alegado por las víctimas la Corte incurre en la violación a lo que es la sana crítica racional para la evaluación de los elementos de prueba, y por ende yerra en la reconstrucción de los hechos toda vez que de haber observado de manera objetiva los elementos de prueba hubiese arribado a la conclusión de que hay una evasión de responsabilidad por parte de las víctimas para no responder por el ajusticiamiento del señor Julio Jiménez y de las heridas que le infirieran al señor Junior Romero; no observando mucho menos que se trata de una actuación, como es de costumbre por el órgano acusador, ya que no hace un descenso al lugar de los hechos para constatar la veracidad de las declaraciones de las víctimas y a los fines de recabar otros elementos de prueba, máxime que la víctima estableció que se encontraba compartiendo en las afueras de su casa con otras personas, las cuales bien podían, de ser cierto, comparecer ante el tribunal y hacer sus declaraciones por lo sucedido,

violentando así lo dispuesto en los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución y 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; que además la defensa le establece a la corte que dentro de las inobservancias en la que incurriera el tribunal sentenciador para la valoración de las pruebas es el hecho de que si alegadamente los imputados realizan un disparo con un arma de fabricación casera tipo chilena, como es que no se realiza una experticia a esa arma, cuestión esta que la Corte no da ninguna respuesta, tampoco responde al asunto de la incorporación de la referida arma, la cual no fue a través del testigo idóneo, contrario a lo argüido por el tribunal de primer grado el establece que las pruebas fueron incorporadas como manda la normativa procesal penal, conforme lo establecido en la Resolución 3869-2006; que la Corte como podrá visualizar esta honorable Suprema Corte, no da una respuesta satisfactoria, porque solo se limitó a transcribir los errados hechos probados por el tribunal sentenciador, sin fijarse en qué es lo que realmente le establece la defensa acerca de la verdadera ocurrencia de los hechos en razón a la lógica, incurriendo así en la falta de motivación contemplado en el artículo 24 del Código Procesal Dominicano, sana crítica racional para la evaluación de los elementos de prueba, y por ende yerra en la reconstrucción de los hechos toda vez que de haber observado de manera objetiva los elementos de prueba hubiese arribado a la conclusión de que hay una evasión de responsabilidad por parte de las víctimas para no responder por el ajusticiamiento del señor Julio Jiménez y de las heridas que le infirieran al señor Junior Romero.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. Que una vez analizado el argumento argüido por la parte apelante esta corte ha podido verificar que el tribunal a-quo ha valorado y fijado debidamente los hechos en la sentencia impugnada y esto el tribunal lo puede verificar desde la página 18 hasta la página 20, en el cual se puede apreciar que se valoró adecuadamente los medios de pruebas y posteriormente se fijaron los hechos probados, toda vez que el hecho narrado por cada uno de los testigos ocurrió en tiempo y lugar diferente, un primer tiempo en el cual el testigo Jesús Morel de la Cruz fue despojado de su arma de fuego, la cartera, su teléfono personal y la flota del trabajo y un tiempo posterior en el cual el testigo Adrián Moreno Martínez es atracado y este jala de su arma e hiere en una pierna al imputado, es acorralado por la comunidad siendo asistido por el 911 y posteriormente es arrestado; por lo que en ese sentido esta corte rechaza este primer medio interpuesto en su recurso por la parte que representa al imputado como parte recurrente del proceso, ya que como se ha visto las pruebas demostraron que ciertamente el encartado incurrió en el delito de robo agravado, cometido por dos o más personas, portando arma de fuego, en los caminos públicos y en asociación de malhechores, lo que fundamenta el tribunal sentenciador de la forma siguiente: A) Que en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el Auto de apertura a juicio número 578-2018-SACC-00325, mediante el cual, entre otras cosas, acogió como válida la acusación presentada por la parte acusadora y envió por ante el tribunal de juicio el proceso a cargo de la parte imputada Júnior Romero (a) Black (a) La Feria, acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al acoger en todas sus partes la acusación presentada por el Ministerio Público: en perjuicio Adrián Moreno Martínez, Pedro de Jesús Morel y Rafael Vásquez de la Cruz, siendo es tribunal colegiado apoderado del proceso en cuestión en fecha diecinueve (19) del mes septiembre del año dos mil dieciocho (2018). B) Que los hecho que ha quedado probado ante el plenario, en la forma que sigue: A) En fecha trece (13) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las ocho y treinta minutos de la noche (08:30 p.m.), en la calle Cercadillo, Punta Villa Mella, Santo Domingo Norte, los imputados, Junior

Romero (a) Black (a) La Fiera y Julio Jiménez, a bordo de una motocicleta y portando una chilena y un cuchillo, interceptaron al señor Adrián Moreno Martínez, y tras manifestarle que era un atraco, se percataron que tenía un arma, sin darle oportunidad le realizaron un disparo que erró; el señor Adrián Moreno Martínez respondió la agresión con su arma de reglamento realizándoles varios disparos, impactando al imputado Junior Romero (a) Black (a) La Fiera en ambos muslos y en el brazo izquierdo un impacto de bala con entrada y salida: al imputado, Julio Jiménez le causó un impacto de bala con entrada en la parte superior izquierda del pecho (tórax) y salida en el abdomen. El nombrado Julio Jiménez fallece días después. Asimismo, fue levantado al lado del cadáver la chilena con un cartucho disparado; al imputado, Junior Romero (a) Black (a) La Fiera, le ocuparon un puñal de aproximadamente quince (15) pulgadas de largo. C) En fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a las tres y cuarenta y seis minutos de la tarde (03:46 p.m.), en la calle Principal, Villa Mella, Santo Domingo Norte, los imputados. Junior Romero (a) Black (a) La Fiera y Julio Jiménez, en el momento en que el señor Pedro Jesús Morel de la Cruz caminaba por la calle, salieron de unos matorrales sorprendiéndolo, le encañonaron con una escopeta y un cuchillo procediendo a despojarlo de su pistola de reglamento marca Taurus y su cartera, la cual contenía sus documentos personales, tales como cédula, carnet de policía, tarjeta de crédito Banreservas, tarjeta del metro, seguro médico Senasa y los documentos de su motocicleta. Luego de cometer el hecho, los imputados emprendieron la huida del lugar. Días después fueron identificados, solicitándose orden de arresto No. 22591, de fecha 26/08/2016, en su contra los cuales eran buscados activamente. D) Que luego del hecho que las víctimas luego de que el imputado haya cometido los hechos presentaron formal denuncia en su contra, resultado este arrestado en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en virtud de una orden de arresto no. 22591-ME-16, e fecha 26/08/2016. d) Resulta un hecho cierto que los testigos a cargo Pedro Jesús Morel de la Cruz y Adrián Moreno Martínez, es de entera credibilidad probatoria, toda vez que los mismos señalan de manera directa, reiterada y coherente al justiciable Junior Romero (a) Black (a) La Fiera, como aquella persona que cometió los hechos en la forma antes expuesta, declaraciones que se corroboran con las pruebas documentales aportadas al efecto; por lo que, las pruebas aportadas por el órgano acusador han desvirtuado los planteamientos de la defensa técnica y material del imputado, de que el mismo no cometió los hechos hoy juzgados; esto así, porque la fiscalía aporta pruebas suficientes que de manera diáfana establecen las circunstancias en que ocurren los hechos, donde se trata de circunstancias que agravan el accionar del justiciable como lo es, la nocturnidad, en compañía de otras personas, lo cual constituye asociación de malhechores. E) Que es un hecho cierto que la batería probatoria aportada por el Ministerio Público ha sido suficiente y capaz de destruir la presunción de inocencia que le asiste al justiciable Junior Romero (a) Black (a) La Fiera, por lo que no queda ninguna duda razonable de que dicho justiciable es culpable de ser autor en la comisión de los hechos que se le imputan. En ese sentido, al analizar las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora, este tribunal da valor probatorio eficiente y por tanto, forja la presente sentencia en base a los mismos, toda vez que al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas, arrojó informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa en su momento. Por lo que, se ha retenido la responsabilidad penal de la parte imputada en cuanto a cometer el crimen de robo agravado y asociación de malhechores en perjuicio de Adrián Moreno Martínez y tentativa de robo en asociación de malhechores en perjuicio de Pedro de Jesús Morel. F) Que si bien el órgano acusador le endilga al justiciable la violación a los artículos 83 y 86 de la Ley 631-2016, pues, al observar el arma blanca aportada y el texto presuntamente infringido, hemos colegido que ese tipo de arma no está sancionado su porte en dicha ley, por lo que, no se le retiene este tipo penal al justiciable (ver páginas 18, 19 y 20 de la sentencia impugnada). 6. Que tal y como lo retuvo el tribunal de juicio en su sentencia, del debate de las pruebas que fueron producidas en el juicio, la conclusión a la que se lleva de responsabilidad del encartado en estos hechos fue establecida en el juicio más allá de toda duda razonable, pues ambos testigos de la acusación declaran sindicando a este encartado como una de las personas que por un lado cometió el atraco en su contra y por el otro intentó atracar, en conjunto con otra persona que resulta mientras en la escena, a consecuencia de un disparo que

él produce a una de las víctimas, siendo en este hecho donde el encartado es arrestado, en un hecho que fue flagrante, por lo cual entiende la Corte que no guarda razón el recurrente cuando ataca la determinación de los hechos que produce el tribunal, pues estos fueron acorde tanto con las pruebas producidas en el juicio, como con la acusación presentada en su contra y el auto de apertura a juicio que se emite, siendo por tal razón que se rechazan los argumentos que en ese sentido se producen, ya que dichos vicios no se encontraron presentes. 7. Además, establece el recurrente que la motivación debe contener de una parte los motivos de hecho para respetar el principio de materialidad y de otra parte, los motivos de derecho para obedecer el principio de legalidad. La motivación es un razonamiento, no abstracto sino concreto; de lo cual esta Alzada verifica que el tribunal sentenciador cumplió con lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al dar una motivación clara de por qué llegó a esa conclusión que justifican su sentencia, estructurando la misma de una manera lógica, coordinada y adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, valorando correctamente los elementos de pruebas que fueron debidamente acreditados en la jurisdicción de instrucción de manera específica y clara y otorgando a los hechos una adecuada fisonomía legal; de ahí que esta sala de la Corte desestima este punto invocado. 8. Como segundo medio de su recurso de apelación, alega el recurrente, Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la imposición de la pena de tres (03) años de prisión. (Artículos 6, 40.16, 68, 69, 74.4 de la Constitución, así como los artículos 417-4, 25, 339 del Código Procesal Penal), aduciendo: “Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en cuanto a la imposición de la pena de tres (03) años de prisión. (Artículos 6, 40.16, 68, 69, 74.4 de la Constitución, así como los artículos 417-4, 25, 339 del Código Procesal Penal). Que para fundamentar su Segundo Medio de Apelación, el ciudadano Junior Romero, denuncia que la sentencia de marras está provista de una errónea aplicación con relación a la imposición de la pena de siete (07) años de prisión en franca violación de los artículos 6, 40.16, 68, 69, 74.4 de la Constitución, así como los artículos 417.4, 25 y 339-CPP, ya que dichos artículos señalan de manera clara en primer lugar cuales presupuestos deben tomar en cuenta para la imposición de la pena, y en segundo lugar encierran el principio de favorabilidad y que las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente, siendo así que la analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado. 9. Que esta Corte ha podido verificar en relación a este medio, que no habido una errónea aplicación de la ley toda vez que la calificación jurídica probada en el tribunal a quo es 265, 266, 379 y 383 del Código Penal Dominicano lo cual contemplan una pena de 3 a 20 años, imponiendo en el caso de la especie 7 años, siendo una pena moderada, en razón de que la gravedad de estos hechos ha sido más que probada dada la reiteración del imputado en la comisión de ilícitos penales, probados con la duplicidad de víctimas que acuden al tribunal acusándolo de haber cometido atracos en su contra, con lo cual la impuesta por el tribunal a quo ha sido dada dentro del rango establecido en la pena establecida en los artículos de referencia y que es una pena que el tribunal impuso tomando en cuenta la gravedad del daño y las condiciones particulares del encartado, lo que a juicio de la Corte resultó ser una pena proporcional y razonada, siendo por tal razón que también este medio le es rechazado. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. A modo de síntesis el recurrente discrepa del fallo recurrido porque alegadamente la Corte *a qua* violenta disposiciones constitucionales y legales, al emitir una sentencia manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir, en violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado, que efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir con respecto al primer medio del recurso de apelación la falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* para rechazar los dos medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor antes

dicho.

4.3. Como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”.

4.4. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.5. Siguiendo en esa misma línea, se observa que la culpabilidad del imputado, debidamente establecida en el juicio por la sentencia que fue confirmada por la Corte *a qua*, al comprobarse que las pruebas presentadas en su contra por el órgano acusador, soportaban el tamiz de la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, reunían todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para los criterios de valoración de todo el arsenal probatorio allí vertido, de todo lo cual se infiere que no lleva razón el recurrente al discrepar con respecto a la determinación de los hechos que fueron debatidos en el tribunal, pues la prueba testimonial, consistente en las declaraciones de los testigos víctimas, les resultaron creíbles a los jueces de mérito, cuya prueba, unida a los demás medios probatorios legalmente admitidos, alcanzaron el estándar necesario para dictar sentencia condenatoria en su contra; por consiguiente, el alegato que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

4.6. En atención a lo dicho en línea anterior, se pone de relieve de la simple lectura de la sentencia impugnada, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas del correcto pensamiento humano, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por los testigos en el juicio oral, cuyos testimonios sirvieron de soporte, como ya se dijo, en armonía con los demás medios de pruebas, para destruir la presunción de inocencia que cubría al actual recurrente Junior Romero; en consecuencia, procede desestimar lo denunciado por el recurrente por carecer de fundamento.

4.7. Como ya fue establecido más arriba, la pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente en su único medio del escrito de casación no existe en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta a los dos medios formulados en el otrora recurso de apelación.

4.8. Por otro lado, es oportuno destacar que las declaraciones del imputado resultan ser un medio de defensa que, ciertamente, para ser tomado en consideración de manera positiva deben robustecerse con otros medios de pruebas sometidos a la causa, lo cual no ocurrió en el presente proceso, donde la teoría del caso planteada por el imputado quedó en simples argumentaciones de defensa por parte del mismo, al no presentar alguna coartada que corroboren su versión o que destruyan la acusación presentada en su contra.

4.9. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto,

procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Romero, contra la sentencia núm. 1418-2019-SEEN-00436, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici